



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde once días después para las demás partes de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se presentarán a los mencionados señores de la provincia con excepción de esta disposición a los señores capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 346.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Con objeto de regularizar el servicio militar de bagajes en la parte económica, ha resuelto la Diputación hacer público, que no serán de abono los documentos que se presenten como comprobantes de las cuentas de los respectivos cantones, si además de los otros requisitos establecidos, no se hallan firmados por los Jefes de las fuerzas que hayan ocasionado el servicio. Con el propio fin ha dispuesto también, que las cuentas se presenten mensualmente, (bajo la pena de no abonarse en otro caso,) aun cuando indemnice en su día el importe del franquero y certificado de las que se remitan por el correo.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y más principalmente de los Alcaldes de los cantones y de los encargados de este servicio, Leon 2 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez, Presidente.—Por acuerdo de la Diputación: Juan de Mata García, Secretario interino.

Núm. 347.

### Gobierno civil de la Provincia.

En la Gaceta de Gobierno del día 30 de Julio último se inserta la Real orden siguiente.

Las agitaciones que ha experimentado el país en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organización de la reserva del ejército en la Real orden e instrucción de 25 de Junio próximo pasado, que se publicaron en la Gaceta del 1.º del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio, y acelerar además en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado

sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, así como su publicación y la del sorteo de décimas, no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.º y 4.º de dicha instrucción, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediatamente después de recibida esta circular y en el mas breve término posible.

2.º En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la Junta de que habla el art. 10 de la misma instrucción, el Gobernador de la provincia á que corresponda la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el día en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la Instrucción citada le confiere.

3.º El estado núm. 1.º á que alude el art. 14 de la instrucción se formará, donde aun no se haya hecho, en el preciso término de cuatro días, á contar desde aquel en que se reciba esta orden.

4.º La formación, publicación y rectificación de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada Instrucción de 25 de Junio último.

5.º Si en algún pueblo, por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los artículos 35 y 36 de la Instrucción, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, así dichas operaciones como la rectificación del alistamiento que debe seguir las inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formación, publicación y rectificación del alistamiento todos los días festivos y no festivos de Agosto próximo venidero y los seis primeros de Setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar expuesto al público por espacio de diez días, y la rectificación ha de quedar terminada sin falta alguna el día 6 del mismo Setiembre.

6.º Los sorteos de que trata el art. 41 de la Instrucción, se practicarán como en el mismo se previene, el domingo 7 de Setiembre inmediato y el día siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las Corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de la ley vigente de reemplazos.

7.º Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el art. 42 de la Instrucción, no para el primer día festivo de Setiembre, como esta dispone, y si para el jueves 11 del mismo mes.

8.º El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la Instrucción, empezará en todos los pueblos el citado día 11 de Setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.º Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplantes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 99 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del jueves 18 de Setiembre.

10. La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el día 22 del mismo Setiembre, y terminará el 6 de Octubre siguiente, ó antes si fuere posible.

11. Quedan vigentes las disposiciones de la referida Instrucción de 25 de Junio último, á excepcion de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogán por los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta orden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la Instrucción que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber trascurrido ya los plazos que aquellos prefijaban, quedan tambien en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion segun lo que en cada caso acordaren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12. La Reina quiere ademas que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto, y adopte, dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de Milicias provinciales se efectúen en los términos expresados, exigiendo con este objeto á las Autoridades de esa provincia la mas severa responsabilidad por cualquiera omision ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de esta orden las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicacion, y participe á este Ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida

que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856.—Rios y Rosas.»

*Y no habiéndose interrumpido en esta provincia los actos que se marcan hasta el artículo 6.º de la preinserta Real orden, encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales, el mas exacto cumplimiento de cuanto se ordena desde el citado artículo hasta finalizar servicio de tanta importancia. Leon 4 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.*

Núm. 348.

*Regencia de la Audiencia de Valladolid.*

CIRCULAR.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado é interino del Despacho de Gracia y Justicia me dice de Real orden con fecha 25 del actual lo que sigue.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi interino cargo lo siguiente.—Los datos estraoficiales que se tenian de que algunas municipalidades desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion han concebido el proyectd de adquirir ouevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos; que habiendo rematado una heredad de tierra situada en el término de la villa do Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su Ayuntamiento; en su consecuencia comprendiendo S. M. (q. D. g.) las complicaciones y monopolios á que podria dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar que á evitarlo radicalmente se den las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todos los contadores de hipotecas y escribanos del Reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos y urbanos, censos y foros en favor de corporaciones, cuyos bienes estén mandados desamortizar; previéndoles den cuenta á las Administraciones de venta de bienes nacionales de sus respectivas provincias de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo de 1855, verificándolo así mismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquiera título bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el artículo 26 de la ley vigente deben ser puestos en venta los que nor donaciones y legados acepten con arreglo á las leyes.—En su virtud la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. prevenga á los escribanos y contadores de hipotecas del territorio de esa Audiencia, se abstengan bajo su responsabilidad, de intervenir en el otorgamiento de las escrituras de

venta de que habla la preinserta Real orden, dando cuenta en el término de 15 días á las respectivas Administraciones de venta de bienes nacionales de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo del año próximo pasado, y en el de ocho de los en que intervengan y por los cuales adquirieran las corporaciones enunciadadas bienes de las clases de que se trata.»

*Y en vista de la preinserta Real orden he acordado su obediencia, y que se circule, por los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, á los Jueces de 1.ª instancia del mismo, como lo verifico, para que dispongan se haga saber á los escribanos y contadores de hipotecas de sus respectivos partidos cumplan puntualmente lo prevenido en aquella, avisándome de quedar así ejecutado. Valladolid Julio 30 de 1856. Juan Pasalodos.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*El Lic. D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.*

Hago saber: que en este citado Juzgado, y por testimonio del infrascripto escribano de su número, se ha seguido ejecución á instancia de Joaquín Rodríguez vecino de Sta. María del Monte, contra D. Francisco Enriquez de Caso, procurador del número del mismo Juzgado, sobre paga de cuatro mil rs. vellón que en virtud de vale reconocido resulta estarle debiendo, y habiéndose sentenciado de remate y pago, por la citada cantidad y costas causadas y que se causaren, embargado para ello el oficio de procurador que desempeña el D. Francisco Enriquez de Caso, se procedió á la tasación de aquel, por peritos nombrados uno por el ejecutante y otro por el Juzgado, por la negativa de hacerlo el ejecutado, y apareciendo conformes dichos peritos le tasaron unánimemente libre de toda carga y pensión en cantidad de seis mil rs. vellón.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar en el local de audiencia de este Juzgado el día dos de Setiembre del corriente año, á las doce de su mañana como señalado para el remate por auto de esta fecha. Dado en Leon á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. Nicolás Casanova. Por mandado de su Sria., Felix de las Vallinas.

*Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.*

En el juicio de testamentaria que pende en esta Alcaldía por defunción de Froilán Bayon y su mujer de esta vecindad, he acordado en este día y á virtud de lo determinado por los acreedores, convocar á estos para segunda junta, que tendrá efecto en el oficio del que refrenda el domingo 24 de

Agosto á las diez de su mañana con apercibimiento de todo perjuicio. Mansilla de las Mulas Julio 7 de 1856. El Regidor 1.º en funciones de Alcalde, Tiburcio Fuertes. Por su mandado, José Salvadores.

*Continúa la relacion de los foros y censos, cuya redencion ha sido aprobada por la Junta provincial de Ventas en su sesion de 8 del actual.*

D. Antonio Martínez y compañeros vecinos de Arregueras, un foro de 51,17 que anualmente pagaban á las monjas de Villoria.	311,70
D. Lorenzo García vecino de Nava de los Caballeros, un censo de 13,12 que anualmente pagaba á las monjas Bernardas de Gradefes.	151,20
Doña Brigida Martínez vecina de Magoz de abejo, un foro de 7,95 que anualmente pagaba al convento de Carrizo.	79,50
D. Toribio Gomez vecino de Villamol, un censo de 6 rs. que anualmente pagaba á los Dominicos de Triancos.	60
D. Antonio Calvo vecino de Narzon, un censo de 6,18 que anualmente pagaba á la fábrica de Barrio de la Puente.	61,80
El mismo un censo de 17 rs. que anualmente pagaba á la fábrica de Barrio de la Puente.	170
D. Agustín Lopez vecino de Ponferrada, un foro de 19,24 que anualmente pagaba al convento Agustinos de la misma.	194,40
El mismo un censo de 5 rs. que anualmente pagaba al convento Agustinos de la misma.	50
D. José Navarro y hermanos vecinos de Priananza, un censo de 27 rs. que anualmente pagaban al convento de la Concepcion de Ponferrada.	270
D. Ignacio Nuevo vecino de Villagaton, un censo de 33 rs. que anualmente pagaba al convento de Santi Spiritus de Astorga.	330
El mismo un censo de 60 rs. que anualmente pagaba al convento de Santi Spiritus de Astorga.	600
D. José Perez Castro vecino de Ponferrada, un censo de 9,85 que anualmente pagaba al convento de la Concepcion de la misma.	198,50
D. Julian Perez y compañeros vecinos de Cogorderos, un censo de 33 rs. que anualmente pagaban al convento de Santi Spiritus de Astorga.	330
D. Manuel Perez y Antonio García vecinos de Villagaton, un censo de 57,42 que anualmente pagaban al convento de Santi Spiritus de Astorga.	574,20
D. José Pestaña y compañeros vecinos de Villamartin, un censo de 19,85 que anualmente pagaban al monasterio de la Peña.	198,50
D. José Perez Castro vecino de Ponferrada, un foro de 24 rs. que anualmente pagaba á las monjas de la Concepcion de la misma.	240
D. Jacinto Rodriguez y otros vecinos de Priananza, un censo de 15,18 que anualmente pagaban á las monjas de la Concepcion de Ponferrada.	151,80

D. José Antonio Rodríguez vecino de S. Feliz, un foro de 55,7 que anualmente pagaba á la mitra de Oviedo.	350,70	D. Pedro Parada vecino de Lugán, un censo de 120 rs. que anualmente pagaba á la escuela del mismo.	1.500
D. Eusebio Ordoñez vecino de la Bañeza, un censo de 20 rs. que anualmente pagaba á las monjas Carmelitas de la Bañeza.	200	D. Valentín Alonso Reyero vecino de Cármenes, un censo de 66 rs. que anualmente pagaba á la cátedra de latinidad de Lois.	1.320
D. Felipe Suarez y Toribio Gonzalez vecinos de Gelino, un censo de 10 rs. que anualmente pagaban á los Benedictinos de Estaniza.	100	D. Ignacio Canillas vecino de la Bañeza, un censo de 40 rs. que anualmente pagaba á las huérfanas de Moscas.	400
D. Valentín Ruiz vecino de Sahagun, un censo de 55 rs. que anualmente pagaba á la obra-pia de S. Nicolás de Grajal.	350	El mismo, un censo de 53 rs. que anualmente pagaba al hospital de la misma.	350
D. Manuel Rodríguez vecino de Fuentes Nuevas, un foro de 46,76 que anualmente pagaba á las monjas de la Concepcion de Ponferrada.	467,60.	D. Joaquín Garrido vecino de Valencia D. Juan, un censo de 50 que anualmente pagaba á las huérfanas de la misma.	500
El mismo un foro de 25,58 que anualmente pagaba á la iglesia de S. Andrés de Ponferrada.	255,80	D. Pedro Rodríguez y compañeros vecinos de Nistal de la Vega, un censo de 66 rs. que anualmente pagaban al hospital de las cinco llagas de Astorga.	825
Doña Josefa Fernandez vecina de Pesquera, un censo de 21 rs. que anualmente pagaba á las monjas de Gradefes.	210	D. Antonio Arias vecino de Paredes de Nava, un censo de 127,50 que anualmente pagaba á las huérfanas de Sahagun.	1.397,75
D. Manuel Rodríguez vecino de Fuentes Nuevas, un censo de 16,50 que anualmente pagaba al convento de S. Agustín de Ponferrada.	165	D. Valentín Ruiz vecino de Sahagun, un censo de 97 rs. que anualmente pagaba á la obra-pia de la misma.	1.940
D. José Rivera vecino de Villarrubia, un censo de 6,60 que anualmente pagaba á las monjas de la Concepcion de Villafranca.	66	El mismo, un censo de 66 rs. que anualmente pagaba á las huérfanas de S. Tirso de la misma.	1.520
D. Manuel Garcia vecino de Sardonedo, un censo de 15,24 que anualmente pagaba á las monjas de Carrizo.	152,40	D. Baltasar Rodríguez y Baltasar Carballo vecinos de Luelva, un foro de 452,55 que anualmente pagaban al convento de Sanli Spiritus de Astorga.	8.650,60
D. Ignacio Rubio vecino de Villavieiosa de la Rivera, un foro de 46,76 que anualmente pagaba á las monjas de Carrizo.	467,60	D. Froilán de la Torre vecino de Huerga de Caravallas, un foro de 147,12 que anualmente pagaba á las monjas de Sta. Clara de Astorga.	2.942,40
D. Miguel Rivera y compañeros vecinos de Villarrubia un censo de 15,18 que anualmente pagaban á las monjas de la Concepcion de Villafranca.	151,80	D. Domingo Rodríguez y Lázaro Robles vecinos de la Robla, un censo de 480 rs. que anualmente pagaban á las Re-enletas de Leon.	9.600
D. Carlos Reguera y Doña Teresa Flores vecinos de Cubillos, un censo de 19,80 que anualmente pagaban á las monjas de la Concepcion de Ponferrada.	198	D. Francisco Vega vecino de Mataluenga, un foro de 169,51 que anualmente pagaba al convento de S. Miguel de las Dueñas.	3.590,20
Doña Ana Lopez Carbajal vecina de Bembibre, un censo de 42 rs. que anualmente pagaba a la iglesia de Santibañez del Toral.	420	D. Manuel Vega y compañeros vecinos de Mataluenga, un foro de 169,51 que anualmente pagaban á las monjas de S. Miguel de las Dueñas.	3.590,20
D. Nicolás de la Huerga vecino de Val de San Roman, un foro de 9 rs. que anualmente pagaba á la fábrica del mismo pueblo.	90	D. Juan Cobo vecino de Valderas, un censo de 288 rs. que anualmente pagaba á las monjas de S. Pedro Mártir de Mayorga.	5.760
El mismo un censo de 19,84 que anualmente pagaba á las monjas de Sta. Clara de Astorga.	198,40	D. Ignacio Rodríguez vecino de Villavieiosa, un foro de 104,70 que anualmente pagaba al convento de monjas de Carrizo.	2.090
D. Mauricio Garcia vecino de Villafranca, un foro de 22,7 que anualmente pagaba al convento de Espinareda.	227	D. Toribio Martínez vecino de S. Roman el antiguo, un foro de 426,55 que anualmente pagaba á las monjas de Carrizo.	8.526,60
D. José García vecino de Vega de Gordon, un censo de 50 rs. que anualmente pagaba á las monjas Calvajotas de Leon.	500	D. Juan Velazquez Martinaz vecino de Ponferrada, un censo de 141 rs. que anualmente pagaba á la órden 3. <sup>a</sup> de la misma.	2.820
El concejo de Villavieiosa, un foro de 540 rs. que anualmente pagaba á la encomienda de Vilela, órden de San Juan.	4.250	El mismo un censo de 99 rs. que anualmente pagaba á la misa de alba de Colurbrianos.	1.580
D. Ignacio Canillas vecino de la Bañeza, un foro de 75 rs. que anualmente pagaba á los propios de la misma.	1.500		

(Continuará.)